Bogotá, D.C 1 de Junio de de 2020

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

ACCIONANTE: ANA JULIETH GIL HERRERA

ACCIONADAS: JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE

CONOCIMIENTO DE BOGOTA, SENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OCCRE (Oficina de Control

Circulación y residencia)

COADYUVANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA PENAL MAGISTRADO PONENTE

FABIO DAVID BERNAL SUAREZ

PRETENCION: QUE SE ORDENE DAR APERTURA AL

DESACATO Y SE ORDENE MI NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN EL EMPLEO QUE GANE OCUPANDO EL PRIMER

LUGAR EN FRANCA LID

Yo, ANA JULIETH GIL HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.281.297, domiciliada en Bogotá, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra Del JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, EL SENA, LA CNSC y OCCRE Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, EI DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL MIA Y DE MI HIJO DISCAPACITADO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2 13, 23, 25, 29,47, 48, 53 83 y 125 de la Constitución Política, AL IGUAL QUE EL ARTICULO 21 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. <u>LEGITIMACION EN LA CAUSA</u>

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, EI DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS

JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL MIA Y DE MI HIJO DISCAPACITADO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2 13, 23, 25, 29,47, 48, 53 83 y 125 de la Constitución Política, AL IGUAL QUE EL ARTICULO 21 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 436 de 2017 ocupando el primer y único puesto dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos la OPEC No. 60720 denominado AUXILIAR, GRADO 2 entidad SENA para proveer una (1) vacante como consta en la resolución 20182120136325 del 17 de octubre de 2018, emitida por la CNSC y la cual se encuentra EN FIRME desde el día 03 de julio de 2019 después de una solución de exclusión resuelta por parte de la CNSC y la cual declaro improcedente y donde se niega a realizar mi nombramiento en periodo de prueba, Con derechos consolidados al terminar TODAS las etapas del concurso y encontrándose mi lista de elegibles ya en firme, instaure acción de tutela la cual fue negada por parte del JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA pero revocada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL quien me protegió todos mis derechos fundamentales invocados en la acción de tutela y donde la RATIO DECIDENDI fue la siguiente:

(...)

13.- Ante este panorama, refulge con claridad la vía de hecho por defecto sustancial de la Resolución No. 00161 de 26 de julio de 2019, al prescindir dentro de su motivación los lineamientos interpretativos que efectuara la Corte Constitucional al decreto 2762 de 1991 en punto de la exigencia de la tarjeta de residencia para los servidores públicos que son asignados al archipiélago de San Andrés, la Sala concederá la protección constitucional invocada por Ana Julieth Gil Herrera, y ordenará que, en un término de 48 horas hábiles, contabilizado desde el momento de la notificación de esta providencia, la Directora Regional SENA con funciones de Subdirectora Centro SENA, o quien haga sus veces, profiera un acto administrativo por medio del cual resuelva lo concerniente al nombramiento de la accionante para el cargo Auxiliar Grado 2 código OPEC No. 60720, según la lista de elegibles No. CNSC - 20182120136325 de 17 de octubre de 20189, teniendo en consideración lo declarado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993, con respecto a la aplicación del Decreto 2762 de 1991, consonante con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 9º de la Convocatoria No. 436 de 2017 sobre la exigencia de la tarjeta de residencia permanente solamente para los aspirantes a un cargo en la corporación CORALINA.

Sin embargo y a pesar que ya pasaron cuatro meses EL SENA sigue dilatando mi posesión en periodo de prueba en el cargo para el cual concurse nuevamente exigiéndome la TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE yendo en contravía de las consideraciones del fallo de tutela de segunda instancia emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL, y sumándole a lo anterior el JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA se niega a dar apertura al Incidente de Desacato a pesar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala Penal Concedió mis derechos Fundamentales y Ordeno Mi nombramiento y posesión en Periodo de prueba) además que se demoró cuatro meses en dar respuesta al Incidente de Desacato favoreciendo al SENA.

B. PROCEDENCIA

Sentencia SU034/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO-Requisitos de procedencia

Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite —incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso—. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Imperativo del Estado social de Derecho

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO DE CARACTER JUDICIAL PARA HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA-Jurisprudencia constitucional

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

(..)

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"1, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos 2.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, <u>ya que no tendría objeto</u> alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en sentencia del 6 de mayo de 20114, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

> "En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió." (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, EI DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL MIA Y DE MI HIJO DISCAPACITADO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA

³ Sentencia T-175 de 1997

⁴ Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2 13, 23, 25, 29,47, 48, 53 83 y 125 de la Constitución Política, **AL IGUAL QUE EL ARTICULO 21 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. HECHOS:

PRIMERO: Desde el 07 de octubre de 2007 he estado vinculada de una u otra forma en el SENA y donde posteriormente se me realizo un nombramiento Provisional hasta el 03 de marzo de 2019 en el cargo de secretaria Grado 3.

SEGUNDO: Soy Madre cabeza de familia, puesto que el padre de mis Hijos huyo hacia el país de Argentina y la Fiscalía 131 que tiene el caso no lo ha podido ubicar para una conciliación de alimentos, y tengo dos hijos menores de edad, uno de ellos en condición de discapacidad. Con síndrome de Down, hipertensión pulmonar, cardiopatía, hipotiroidismo congénito, y quien actualmente se encuentra sin seguridad social: anexo pantallazo y copia de la certificación medica:

CERTIFICACIÓN

"El profesional suscrito certifica que el paciente en mención presenta diagnóstico de: Este diganóstico cursa con discapacidad de tipo: SINDROME DE DAWN

La presente certificación se expide a solicitud del interesado o su acompañante." MADRE: ANA JULIETH

"El artículo 1 del Acuerdo No. 00007 de 2009 dispone "ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 1" de junio de 2009, no habrá nuevas afiliaciones al Servicio Médico Asistencial del SENA, de beneficiarios de personas que se vinculen a la entidad como empleados públicos desde esa fecha. // Los beneficiarios de las personas que se vinculen al SENA como empleados públicos a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, deberán afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la forma y en las condiciones establecidas por la ley 100 de 1993 y las demás normas que la modifiquen, complementen y reglamenten, y los servicios médicos serán prestados por las entidades que integran ese sistema".

TERCERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje y en el parágrafo 2° del articulo 10 hace referencia a las omisiones de los reportes por parte de del SENA de los diferentes empleos y como la responsabilidad recae en el SENA por dichos errores u omisiones.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

CUARTO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba**.

QUINTO: En el año 2017 me registré en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de EL SENA y Una vez registrado en el SIMO compré el PIN (derechos de participación) y luego El suscrito se inscribió en la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación,

SEXTO: me inscribí presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO. Es de mencionar en este punto que cuento con 25 años como profesional en el SENA con un nombramiento de planta provisional. (anexo copia de la certificación laboral como documentos y pruebas)

SEPTIMO: me inscribí en el cargo **60720 denominado AUXILIAR, GRADO 2,** entidad **SENA** con un (1) cargo ofertado ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

OPEC No 60720 (esta información es la publicada por la CNSC en la página SIMO)

Propósito

Desempeñar actividades operativas o tareas de simple ejecución, propias de la gestión, políticas, planes, programas y proyectos desarrollados en el SENA, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las políticas de la entidad.

Funciones

- Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo, con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente.
- Ejecutar los procesos operativos, aplicando las normas y procedimientos definidos a fin de dar cumplimiento al objetivo del proceso, obtener resultados oportunos y garantizar la prestación efectiva del servicio
- Apoyar en la elaboración de informes periódicos de las actividades realizadas para contribuir a los objetivos de la gestión de los servicios de tecnologías de la información a través de sus políticas, planes, programas y proyectos.
- Brindar atención al público en general frente a las quejas o inquietudes inherentes al proceso de gestión de tecnologías de la información, teniendo en cuenta las políticas de la entidad.
- Manejar los sistemas de información correspondiente a la dependencia para dar apoyo en el momento que se le requiera.
- Apoyar la organización de los diferentes eventos propios del desarrollo general del proceso de servicios tecnológicos
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competo te de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

Estudio: Aprobación un (1) año de Educación Superior en carreras relacionadas con las funciones del empleo

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada

Acción de Tutela de ANA JULIETH GIL HERRERA Pagina 8 de 42

Equivalencia de estudio: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. por Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. por Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Equivalencia de estudio: Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. por Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Equivalencia de estudio: Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA. por Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Equivalencia de estudio: Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas. por Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Equivalencia de estudio: Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas. por Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Equivalencia de estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA. por Equivalencia de experiencia: NO APLICA

Es de mencionar en este punto que los requisitos eran los que aparecían en la plataforma SIMO y Ninguno mas, ya que de tener un requisito Adicional y no aparecía estipulado en el SIMO vulneraria el Debido proceso Administrativo, prueba de ello fue el resultado de la Evaluación, No 112959750: anexo pantallazo y copia del resultado,

OCTAVO: Me inscribí en el empleo anterior ya que contaba con cada uno de los requisitos mínimos establecidos en el SIMO tanto en Experiencia como en estudios.

(anexo copia de la Inscripción al empleo)

NOVENO: Una vez inscrita en el SIMO, aporté cargando en el aplicativo, toda mi documentación, para concursar en la OPEC No. 60720 denominada AUXILIAR SENA grado 2 entidad SENA.

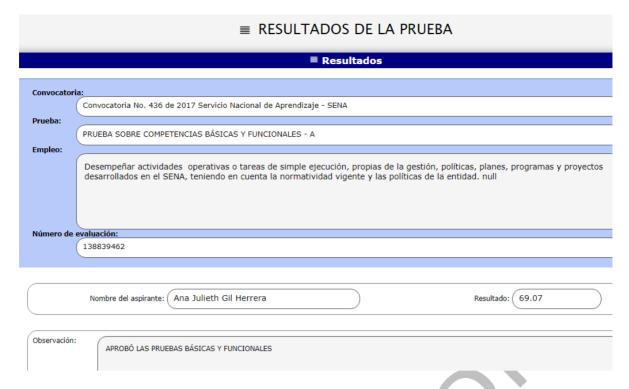
DECIMO: La primera etapa de la convocatoria era verificación de requisitos mínimos, la cual pasé y me permitieron continuar a la siguiente etapa, donde me valieron mis títulos de estudio y 112.37 meses de experiencia, los resultados fueron los siguientes según Evaluación, No 112959750:

Total experiencia válida (meses):	(112.37	,

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015

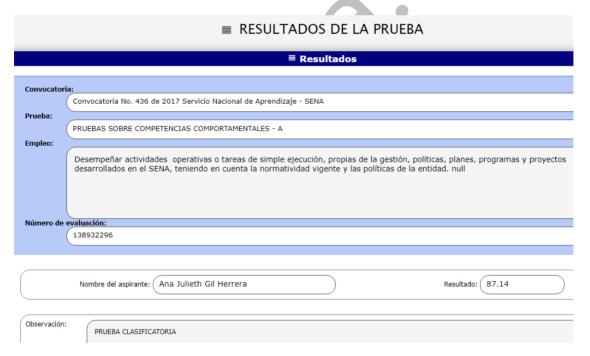
DECIMO PRIMERO: Al haber pasado la etapa de requisitos mínimos, se me permitió presentar las pruebas SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES siendo mis resultados los siguientes:

Acción de Tutela de $\ \ ANA\ \ JULIETH\ GIL\ HERRERA\ Pagina\ 9\ de\ 42$



Es de mencionar que mis resultados fueron 69.07 puntos por lo tanto continuaba en concurso.

DECIMO SEGUNDO: La siguiente prueba fue SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES siendo mis resultados los siguientes:



DECIMO TERECERO: La última etapa fue la de valoración de análisis de antecedentes la cual pasé también satisfactoriamente, a saber:





DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que había superado las pruebas de la convocatoria, la CNSC procedió a publicar la resolución de lista de elegibles No **20182120136325** del 17 de octubre de 2018, donde ocupé el primer puesto y quedé como única elegible de la convocatoria para la **OPEC No. 60720 denominada AUXILIAR GRADO 2 entidad SENA.**

Es de mencionar que en el artículo Tercero del mencionado acuerdo reza:

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

De igual manera el artículo QUINTO Reza:

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

Es decir, EL SENA contaba con 10 días Hábiles para realizar mi nombramiento en periodo de prueba, una vez quedara la lista de elegibles en firme.

DECIMO QUINTO: El 2 de febrero de 2018 El SENA mediante su **COMISIÓN DE PERSONAL** Solicitaron mi exclusión de la Lista de Elegibles aduciendo que no contaba con La Experiencia ni con la Tarjeta OCCRE donde esta Tarjeta no aparece en los requisitos del aplicativo SIMO para la **OPEC No. 60720 denominada AUXILIAR GRADO 2 entidad SENA.**

Otras Reclamaciones ■ Otras Rec

Listado de otro tipo de reclamaciones

Número reclamación	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle
172778815	2018-11-02	Finalizada	EXCLUSION POR NO CUMPLIR CON LA EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL EMPLEO Y LA TARJETA DE RESIDENCIA DE LA OCCRE.	

« < 1 > » 1 - 1 de 1 resultados

en este punto es importante dejar en claro que los sindicatos son los que promueven los candidatos para que hagan parte de la comisión de personal, y a los sindicatos lo que menos les conviene es que posesionen los concursantes que ganaron concurso, ya que eso implica que saquen a sus afiliados y por lo tanto ya no tendrían la cuota de descuento sindical, por lo tanto no es difícil presumir por qué la comisión de personal del SENA dilato la convocatoria 436 de 2017 para que no me nombraran en los términos establecidos en el acuerdo del concurso: (anexo copia de las invitaciones realizadas por parte del sindicato para la elección de la comisión de personal.)

Con la convicción del deber cumplido y la demostración o de los derechos de los trabajadores, invito a todos los distribución de dependencias remitida), el lunes 27 descoger a los representantes de los empleados en la Corcompañeros RODRIGO ARCILA y AUGUSTO GARCIA, Cauca y Caldas.



RODRIGO ARCILA PARRA



Junta Nacional Ampliada de SINDESENA, mayoritariamente decidió respaldar a esta pañeros en consideración a su perfil, conocimientos, disciplina y valiosos apor regados al sindicato. Puedo dar fe de que cuando representé nacionalmente a bajadores en la Comisión Nacional de Personal, pude contar con los aportes y trabajo os dos compañeros desde sus posiciones de representación en sus respectivas regional demostrado de manera fehaciente su coherencia política y sindical en etapas como la companio de superar, conquista del incremento de planta de personal y salarial, amén las actividades de defensa de la institución y de los derechos de los trabajadores endices.

prendices. as Subdirectivas de donde provienen se caracterizan abajo y respuestas disciplinadas y contundentes con to tareas que desde la Junta se orientan, con lo cual he odido lograr los objetivos de defensa trazados.

podido lograr los objetivos de defensa trazados.

Las conquistas obtenidas nos permiten avizorar el inicio una etapa estratégica: concurso para proveer los carg encargos, consolidación del Plan Nacional de Capacitacivigilancia y defensa de la estabilidad de los trabajadores. mismo hoy es necesario contar con todo el apoyo técnico penfrentar lo relacionado con la evaluación del desempetema sobre el cual SINDESENA ha avanzado la construcción un modelo propio, actividad liderada por los mencionas compañeros; razones éstas que exigen de dirigentes con perfiles y cualidades sindicales y personales de compañeros Rodrigo y Augusto.



Fraternalmente, Aleyda Murillo Granados – Presidente Nacional

[Sindesena Junta Nacional] CANDIDATOS DE SINDESENA A LAS ELECCIONES DE COMISIÓN

NACIONAL DE PERSONAL

De: Sindesena Junta Nacional <sindesenainacional@gmail.com>

Para: junta_subdirectivas@lists.riseup.net Enviado: 24 nov./2017 a las 17:27

CANDIDATOS DE SINDESENA A LAS ELECCIONES DE COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL

CANDIDATOS DE SINDESENA JUNTA NACIONAL A LAS ELECCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL A REALIZARSE ESTE LUNES 27 DE NOVIEMBRE

SINDESENA JUNTA NACIONAL invita a todos los empleados de carrera administrativa y libre nombramiento y remoción a votar en las regionales indicadas por nuestro candidato RODRIGO ARCILA Y AUGUSTO GARCIA este LUNES 27 DE NOVIEMBRE en las ELECCIONES A LA COMISIÓN NACIONAL DEPERSONAL DEL SENA:

Acción de Tutela de ANA JULIETH GIL HERRERA Pagina 12 de 42



Por su recorrido como Presidente de la JUNTA DIRECTIVA DE SINDESENA VALLE por cerca de 8 años consecutivos, por haber pertenecido a la Comisión Regional de Personal en el Valle del Cauca y por la reclamación permanente del cumplimiento a los acuerdos colectivos de 2015. Sumado a su sentido de pertenencia con la institución, verdadero sentido de clase y sus ejecutorias como dirigente sindical, lo hace merecedor del voto de confianza de nuestra Organización Sindical y de la comunidad educativa en general.

Una vez electo, se ha comprometido a continuar con la bandera en la defensa de los derechos de carrera administrativa de los empleados (establecidos en la Ley 909 de 2004), el acompañamiento permanente a sus reclamaciones en materia de: evaluación del desempeño, educación y estímulos, capacitación, clima organizacional, concursos y encargos. Y particularmente se aplicará en la vigencia futura, en apoyar y asesorar a los trabajadores en las próximas etapas del concurso de acuerdo a la convocatoria 436 - SENA.

Por lo anterior, les invitamos a respaldar su candidatura con su voto en pro de asegurar y mantener nuestra participación en esta importante Instancia.

AMAZONAS	сносо	PUTUMAYO
BOLIVAR	DIRECCION GENERAL	SAN ANDRES
ATLANTICO	DISTRITO CAPITAL	SANTANDER
CAQUETA	GUAINIA	VALLE
CASANARE	MAGDALENA	CAUCA
	NARIÑO	



Por su recorrido como miembro de JUNTA NACIONAL y Presidente de la JUNTA DIRECTIVA DE SINDESENA CALDAS por cerca de 2.5 años, por haber pertenecido a la Comisión Regional de Personal en el Sena Caldas y por la reclamación permanente del cumplimiento a los acuerdos colectivos de 2015. Sumado a su sentido de pertenencia con la institución, verdadero sentido de clase y sus ejecutorias como dirigente sindical, lo hace merecedor del voto de confianza de nuestra Organización Sindical y de la comunidad educativa en general.

Una vez electo, se ha comprometido a continuar con la bandera en la defensa de los derechos de carrera administrativa de los empleados (establecidos en la Ley 909 de 2004), el acompañamiento permanente a sus reclamaciones en materia de: evaluación del desempeño, educación y estímulos, capacitación, clima organizacional, concursos y encargos. Y particularmente se aplicará en la vigencia futura, en apoyar y asesorar a los trabajadores en las próximas etapas del concurso de acuerdo a la convocatoria 436 - SENA.

Por lo anterior, les invitamos a respaldar su candidatura con su voto en pro de asegurar y mantener nuestra participación en esta importante Instancia.

Instructor de Electrónica Centro de Automatización Industrial de Caldas

> LA ORIENTACIÓN ES QUE LOS EMPLEADOS DE ESTAS REGIONALES DEPOSITEN SU VOTO POR AUGUSTO:

ANTIOQUIA	CUNDINAMARCA	QUINDIO
ARAUCA	GUAJIRA	RISARALDA
BOYACA	GUAVIARE	SUCRE
CALDAS	HUILA	TOLIMA
CESAR	META	VAUPES
CORDOBA	NORTE SANTANDER	VICHADA
	ARAUCA BOYACA CALDAS CESAR	ARAUCA GUAJIRA BOYACA GUAVIARE CALDAS HUILA CESAR META

A TODOS LOS COMPAÑEROS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SENA

Como integrante saliente de la Comisión Nacional Personal, quiero agradecer a los trabajadores por el apoyo recibido durante los dos años en los que ocupé esta representación y manifestar que pude confirmar la gran importancia del papel de las Comisiones Regionales y Nacional de Personal. El poder mediar ante la Administración para que no se violen los derechos de carrera administrativa de los empleados públicos del SENA en temas tan importantes como el derecho preferente, las condiciones laborales y la concertación de compromisos laborales, me llena de alegría, por lo que se pudo lograr, pero a la vez de preocupación porque hay mucho por hacer.

El desconocimiento de los empleados de la normatividad y de sus derechos, hace que un importante número no reclamen o reclamen mal, que día a día sucedan cosas en nuestra entidad donde se pueden vulnerar derechos de un empleado, por acomodar o premiar a otro. Lamentablemente tengo que decirlo, pero muchos directivos acomodan las normas a sus intereses personales, con la complacencia a veces de los trabajadores, pasando por encima de los derechos de otros empleados que por desconocimiento de la norma o por no "ganarse problemas" callan y agachan la cabeza.

Para el próximo periodo, las comisiones de personal en el SENA van a desempeñar un papel fundamental en la defensa de los derechos de carrera de los empleados del SENA, pues se viene todo el tema del concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se seguirán adelantando procesos de derecho preferente a encargos, tendrán que acompañar las reclamaciones en materia de evaluación de desempeño y en todos aquellos asuntos donde se pretenda desmejorar los derechos de carrera a nivel nacional.

Por lo anterior propongo e invito a votar el próximo 27 de Noviembre en las elecciones de la Comisión Nacional de Personal por los compañeros **Augusto García** de la Regional Caldas y **Rodrigo Arcila** de la Regional Valle. Conozco de su responsabilidad, disciplina y de sus calidades por la defensa de los trabajadores y puedo decir que conozco de su identidad como empleados públicos y su identidad por la defensa de lo público.

Acción de Tutela de ANA JULIETH GIL HERRERA Pagina 13 de 42



Los Empleados Públicos del SENA necesitamos de quien nos defienda y se identifique con nuestras reclamaciones por eso con Rodrigo y Augusto la tarea apenas comienza. Agradezco su apoyo.



En este punto se puede demostrar que existen intereses por parte de los sindicatos para que demoren el nombramiento de las personas que ganaron el concurso ya que eso significa el retiro de varios de sus afiliados que se encuentran como provisionales y que no ganaron concurso, de igual manera tendría la procuraduría general de la nación pasar a mirar si los miembros de la Comisión de personal de las diferentes regionales del SENA debían haberse declarado impedidos al existir interés personal y sindical con los afiliados del sindicato al que hacen parte, incluso la comisión de personal el día 8 de enero del presente año convocó a los provisionales que habían perdido concurso para que solicitaran la exclusión de los elegibles que habían ganado concurso, lo que conllevo a que se le solicitara a la CNSC la exclusión de 1549 concursantes (según respuesta dada por la CNSC a un derecho de petición que adjunto como documentos y pruebas; además de un archivo en Excel que me adjuntaron donde aparecen los nombres de las 1548 solicitudes de exclusión) que participaron en la convocatoria 436 de 2017, adjunto documento de la convocatoria realizada por la Comisión de personal para solicitar la exclusión de los elegibles y pantallazo del mismo

LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL

INFORMAN 8 de enero de 2019

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ha publicado el 4 de enero de 2019, las listas de elegibles para el grupo de empleos del nivel instructor, en el marco del concurso de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

(...)

Entre los días 8 al 14 de enero de 2019, en el marco de su competencia, las Comisiones de Personal REGIONALES realizarán la verificación de la documentación de los aspirantes relacionados en las listas de elegibles en el proceso de selección o concurso, y podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los seis hechos referidos en el Decreto 760 (Artículo 14) antes mencionado.

En la competencia de las Comisiones de Personal <u>no se establece, la revisión</u> <u>de puntajes por las pruebas de conocimientos y comportamentales ni de puntajes por antecedentes ni puntajes de la prueba técnico-pedagógica</u>.

INVITAMOS A LOS INTERESADOS, DAR A CONOCER DE MANERA SUSTENTADA Y SOPORTADA <u>A LA COMISIÓN DE PERSONAL REGIONAL</u>, LOS CASOS QUE CONFIGUREN ALGUNA (AS) DE ESTAS SITUACIONES PARA PROCEDER A LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS HOJAS VIDA

Atentamente,

Augusto García Tamayo

Rodrigo Arcila Parra

En este punto es de mencionar que era obvio que los provisionales que perdieron concurso buscarían la manera de alargar sus nombramientos provisionales en el SENA tal como sucedió, apoyados por la Comisión de personal del SENA, lo que conllevo a que el concurso se dilatara en cuatro meses aproximadamente y quien sabe hasta cuándo.

DECIMO SEXTO: el día 02 de noviembre de 2018 y Teniendo en cuenta que ya habían pasado varios días sin que se publicara la firmeza de la lista de elegibles, peticione a la CNSC solicitando información al respecto: anexo copia de la Petición

DECIMO SEPTIMO: La CNSC da respuesta a la petición expuesta en el punto anterior, en la que me informa que la Comisión de personal del SENA solicito que se me excluyera de la lista de elegibles ya que yo no cumplía con los requisitos mínimos, y que la CNSC estaba adelantando las actuaciones administrativas para determinar si la solicitud de exclusión era procedente o no, eso fue hace quince (15) meses: Anexo pantallazo y copia de la respuesta que fue hace casi un año

Acción de Tutela de ANA JULIETH GIL HERRERA Pagina 15 de 42

Debe enfatizarse que para cada solicitud de exclusión habrá de seguirse el procedimiento arriba descrito, para lo cual no hay un término establecido.

Finalmente, se informa que la CNSC, se encuentra en el proceso de verificación de las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles.

En estos términos se da respuesta a su solicitud, indicándole que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

e informan que ellos se encuentran realizando la verificación de la exclusión

DECIMO OCTAVO: El día 26 de junio de 2019 La CNSC expide la Resolución No CNSC 20192120085135 del 26 de junio de 2019 por medio del cual Rechaza por improcedente la solicitud de exclusión solicitada por parte de la Comisión de personal del SENA. (anexo pantallazo y copia de la Resolución como documentos y pruebas)

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120085135 DEL 26-06-2019

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes al empleo identificado con el código OPEC No. 60720, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(…)

3.2 ANA JULIETH GIL HERRERA - OPEC No. 60720, denominado Auxiliar Grado 2.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60720	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.	ANA JULIETH GILL HERERRA con cédula No 52281297, Se excluye de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos del numeral 2 Y 7, articulo 9, Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio del 2017, Requisitos Generales de participación y causales de exclusión, en la cual No cumple con la experiencia y el requisito de la tarjeta de residencia OCCRE.	Administrativo Mixto del SENA, el cual da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad en el cargo de Secretaria Grado 02 desde el 20 de agosto de 2009 al 23 de enero de

Partiendo de la definición de experiencia relacionada, el Despacho procede a enunciar las funciones descritas en el certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA, que guardan relación con las funciones del empleo OPEC No. 60720, en los términos que reglón seguido se exponen:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Brindar atención al público en general frente a las quejas o inquietudes inherentes al proceso de gestión de tecnologías de la información, teniendo en cuenta las políticas de la entidad.	Brindar asistencia a los usuarios y suministrar la

A la luz de la naturaleza del propósito del empleo señalado, el cual se circunscribe a: "Desempeñar actividades operativas o tareas de simple ejecución, propias de la gestión, políticas, planes, programas y proyectos desarrollados en el SENA, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las políticas de la entidad", sumado a las funciones propias del empleo señaladas, es notorio que las labores certificadas por el aspirante, guardan identidad.

DECIMO NOVENO: De igual manera y teniendo en cuenta mi situación particular con el SENA respecto a su negación a mi posición traigo a este punto una situación análoga a mi caso que presenta la misma situación fáctica y jurídica y es respecto al nombramiento de unos concursantes en el Municipio de San Andrés bajo la misma convocatoria y en la misma entidad SENA.

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105885 DEL 01-10-2019

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de seis (6) aspirantes de los empleos identificados con códigos OPEC Nos. 58790, 58847, 58854, 59473, 59840 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, respecto de los seis (6) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones allí expuestas.

(...)

En este punto es de resaltar que al igual que en mi caso en el SIMO el empleo para el cual concurse dentro de los requisitos no hacía mención de que tenía que saber Inglés y menos que tenía que tener la condición de residente permanente, con lo cual no pueden venir en estos momentos a colocar nuevos requisitos yendo en contra DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE

Este caso ya fue tratado en la sentencia STP763-2018 Radicación nº 96009 Acta No.17 emitida por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en otro caso análogo. Donde a la accionante la entidad le estaba exigiendo una tarjeta de residencia permanente y el dominio del inglés, lo cual no aplica a los servidores públicos nacionales

(...)

8. En estos términos quedó claro que las limitaciones establecidas por el Decreto 2762 de 1991 por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tienen una excepción, en tanto no aplica respecto de los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del –ya extinto- Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento.

En dicho fallo se confirmó la protección de los derechos fundamentales de la accionante ya que para los servidores públicos nacionales se les debe pedir la residencia temporal

 (\ldots)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante la sentencia referenciada, dispuso conceder el amparo constitucional solicitado por la accionante al considerar que según la sentencia C-530 de 1993, las limitaciones para otorgar el permiso de residencia al Archipiélago de San Andrés, en que se fundó la negativa de la entidad accionada (OCCRE), como el no manejo del idioma inglés, no son aplicables en el caso de la señora **Calao González**.

 (\dots)

VIGÉSIMO: La CNSC publico el día 12 de julio de 2019 la firmeza de la OPEC No. 60720 denominada AUXILIAR GRADO 2 entidad SENA y por lo tanto EL SENA contaba con 10 días para realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

VIGÉSIMO PRIMERO: SI EI SENA y LA CNSC hubiesen sido diligentes con resolver mi solicitud de exclusión se me hubiese realizado mi nombramiento en periodo de prueba desde meses antes de ser desvinculada como Provisional, y no se me estarían vulnerando mis derechos LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL, EI DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA entre otros.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El SENA a la fecha no me ha realizado la posesión en periodo de prueba con lo cual Vulnera el debido proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: El día 10 de Julio de 2019 el SENA mediante comunicación, se me solicita que allegue el documento correspondiente a la tarjeta de residencia de la Oficina de Circulación y Residencia - OCCRE. Dándome como plazo un día a partir del recibido de esta comunicación. (anexo pantallazo y copia de la solicitud como documentos y pruebas)

(...)

Verificada la documentación aportada en el aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se constató que no se evidencia la Tarjeta de Residencia de la Oficina de Circulación y Residencia O.C.C.R.E, por lo cual se solicita allegar éste documento a la entidad en un término de un (1) día a partir del recibido de la comunicación para continuar con el proceso de verificación de documentos.

Atentamente,

BORIS SCHOONEWOLFFF MANSANG Coordinador Administrativo Mixto

(...)

VIGÉSIMO CUARTO: El día 22 de julio, se me reenvía dicha comunicación nuevamente al correo institucional del SENA, no al correo proporcionado en la convocatoria.

VIGÉSIMO QUINTO: El día **2**4 de julio de 2019 peticiono al SENA realizando las siguientes solicitudes:

- 1. Solicito a usted como empleador tramitar de acuerdo al Decreto 2762 de 1991 Articulo 12 la tarjeta de residencia temporal por actividades laborales.
- 2. Conceder una prórroga de 60 días, oh menos días si la tarjeta OCCRE es entregada antes, termino permitido en el Artículo 2.2.5.71 del Decreto 1083 del 2015 teniendo en cuenta que no resido en el lugar del empleo.
 - a. Prórroga solicitada para que usted como empleador cuenten con un tiempo prudencial para la solicitud de mi residencia temporal por actividades laborales.

VIGÉSIMO SEXTO: El día 29 de julio d e2019 EL SENA expide la Resolución No 161 Por medio de la cual se decide no realizar mi nombramiento en periodo de prueba pasando por encima de Mis derechos fundamentales y de la no exclusión por parte de la CNSC al haber sido el SENA en quien omitio información en el cargue

de los perfiles del empleo al cual me presente, donde en ningún momento hacía referencia a la residencia permanente o temporal y al Dominio del Idioma Ingles. (anexo Pantallazo y copia de la resolución como documentos y pruebas)

(...)

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1º. NO nombrar a ANA JULIETH GIL HERRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.281.297, quien ocupó lugar de mérito en la Convocatoria 436 de 2017, para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 60720, denominado Auxiliar Grado 02, ubicado en la Regional San Andrés y Sede San Andrés, Isla de la planta global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

VIGÉSIMO SEPTIMO: El día 8 de agosto de 2019 EL SENA da respuesta al derecho de petición radicado en julio de 2019 y donde se me niegan mis peticiones en especial la de la Residencia temporal ya que según ellos aducen que debo estar permanentemente en San Andrés sin tener en cuenta que en la OPEC ofertada en ningún momento hacía mención a ese requisito lo que conllevo al error.

VIGÉSIMO OCTAVO: si fue un error del SENA que impide mi nombramiento, y posesión entonces se me debe trasladar el cargo a otra ciudad del país o permitirse culminar mi periodo de prueba y luego realizar mi traslado

VIGÉSIMO NOVENO: Teniendo en cuenta la vulneración de mis derechos constitucionales En noviembre de 2019 instaure acción de tutela en Contra del SENA y LA CNSC para que fueran protegidos mis derechos fundamentales y los de mis hijos, dicha acción de tutela llego en primera instancia a el JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, en cabeza de La Juez MAIRA PATRICIA RAMIREZ APONTE con el No 110013109032201900192 quien negó mis pretensiones aduciendo que no se me estaban vulnerando mis derechos fundamentales ya que era de mi pleno conocimiento que DEBÍA TENER EL REQUISITO DE RESIDENCIA PERMANENTE EN LA ISLA lo cual no es cierto ya que en el Aplicativo simo EN NINGUNA PATE HACIA REFERENCIA A LA RESIDENCIA PERMANENTE COMO REQUISITO MÍNIMO NI COMO REQUISITO PARA LA POSESIÓN.

el fallo de mi tutela fue el siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por ANA JULIETH GIL HERRERA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

 (\dots)

TRIGÉSIMO: Impugne en términos de ley y el fallo en segunda instancia llego AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DITRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL quien revoco INTEGRALMENTE el fallo de primera instancia concediéndome mis derechos fundamentales invocados en la tutela los cual LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y

SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS Y ORDENO AL SENA RESOLVER MI NOMBRAMIENTO en 48 horas. de acuerdo a las siguientes consideraciones entre otras:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación reitera que, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los jueces con el fin de que se protejan de manera expedita sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solo en los eventos en que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cotejados el objeto de la demanda tutelar, las intervenciones de las entidades vinculadas y el sentido del pronunciamiento censurado, el problema jurídico que abordará la Sala se circunscribe a si ¿la Directora Regional SENA con funciones de Subdirectora Centro SENA incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo al proferir la resolución No. 00161 de 26 de julio de 2019, por medio de la cual no la nombró dentro de su planta global en el cargo de auxiliar Grado 2, seccional San Andrés, argumentando que no contaba con la tarjeta permanente de residencia requerida por el decreto 2762 de 1991?

Desde ya se anuncia que la respuesta es afirmativa, por lo tanto, se revocará el fallo del *A quo*, por las razones que se expondrán a continuación.

 (\ldots)

3.- No obstante, para efectos del derecho al trabajo, en aquella oportunidad la Corte Constitucional aclaró el alcance "de esta limitación respecto de <u>los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar</u>, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así:

Este grupo de servidores públicos del nivel nacional son ciertamente objeto de la tarjeta de residente temporal, pero con fines de registro mas no de control, de suerte que no les son aplicables las normas relativas a el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8°, ni el tiempo de duración de la tarjeta (art. 10), ni las causales de pérdida de la tarjeta (art. 11), ni tendrán que pagar por la tarjeta (art. 32)." (Resaltado fuera del texto original.)

4.- Tal enmienda fue plasmada en la parte resolutiva de la sentencia en comento de la siguiente forma:

"Declarar EXEQUIBLE el Decreto N° 2762 de 1991, por las razones expuestas en esta sentencia, en el entendido que a los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dicho Decreto se les aplica con las limitaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia."

5.- En ese orden, huelga recordar la obligatoriedad de los pronunciamientos que la Corte Constitucional hace en ejercicio control de exequibilidad, imperativo categórico consagrado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996:

"ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

- 1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general." (Resaltado fuera del texto original.)
- 6.- Así las cosas, se tiene que la resolución No. No. 00161 de 26 de julio de 2019, por medio de la cual no designó a Ana Julieth Gil Herrera, en el cargo de auxiliar Grado 2, seccional San Andrés, argumentando que no contaba con la tarjeta permanente de residencia requerida por el decreto 2762 de 1991, omitió sin justificación alguna lo dispuesto sobre el particular en la sentencia C-530 de 1993, la que tiene aplicación en este caso dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y la vinculación laboral surgida con ocasión de aprobar la convocatoria No. 436 de 2017.

NOTA DE LA TUTELANTE: En este punto es de resaltar que EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DITRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL dejo en claro que de acuerdo a la Sentencia C-530 de 1993 El SENA NO ME PODIA Exigir para mi posesión LA TARJETA PERMANENTE DE RESIDENCIA sino LA TARJETA D E RESIDENCIA TEMPORAL

- 7.- Nótese que, el artículo 1º de la Ley 119 de 1994 consagró que el SENA "<u>es un establecimiento público del orden nacional</u> con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."
- 8.- Y, en cuanto al régimen laboral, "[L]os servidores vinculados al SENA son empleados públicos o trabajadores oficiales", según fue establecido en el artículo 37 ibid.
- 9.- Ahora, con fundamento en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, un establecimiento público es una entidad descentralizada del orden nacional, "encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público", tal como se desprende del artículo 70 ibid.
- 10.- Verificado el contenido de la resolución No. 00161 de 26 de julio de 2019, la Directora Regional SENA con funciones de Subdirectora Centro SENA se limitó al reproducir el artículo 3º del decreto 2762 de 1991, para sostener la improcedencia del nombramiento de la demandante al no contar con tarjeta de residencia permanente en el archipiélago de San Andrés, sin hacer referencia a la interpretación que por vía de autoridad había realizado sobre ese tema la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993, o expusiera las razones para apartarse de la misma.
- 13.- Ante este panorama, refulge con claridad la vía de hecho por defecto sustancial de la Resolución No. 00161 de 26 de julio de 2019, al prescindir dentro de su motivación los lineamientos interpretativos que efectuara la Corte Constitucional al decreto 2762 de 1991 en punto de la exigencia de la tarjeta de residencia para los servidores públicos que son asignados al archipiélago de San Andrés, la Sala concederá la protección constitucional invocada por Ana Julieth Gil Herrera, y ordenará que, en un término de 48 horas hábiles, contabilizado desde el momento de la notificación de esta providencia, la Directora Regional SENA con funciones de Subdirectora Centro SENA, o quien haga sus veces, profiera un acto administrativo por medio del cual resuelva lo concerniente al nombramiento de la accionante para el cargo Auxiliar Grado 2 código OPEC No.

60720, según la lista de elegibles No. CNSC – 20182120136325 de 17 de octubre de 2018⁹, teniendo en consideración lo declarado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993, con respecto a la aplicación del Decreto 2762 de 1991, consonante con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 9° de la Convocatoria No. 436 de 2017 sobre la exigencia de la tarjeta de residencia permanente solamente para los aspirantes a un cargo en la corporación CORALINA.

(anexo copia del fallo como documentos y pruebas)

TRIGÉSIMO PRIMERO: El 20 de diciembre de 2 019 recibí a mi correo la notificación de la impugnación de la Tutela que fallo en mi contra el 14 de Noviembre de 2019, la cual fue REVOCADA INTEGRALMENTE por el tribunal superior de Bogotá el 18 de diciembre de 2019, el 24 de diciembre nuevamente recibí a mi correo una notificación por parte del señor Edder Harvey Rodríguez Layton Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General Del Sena , donde trasladaba a la Regional San Andrés , e informaba sobre la sentencia proferida por Tribunal mencionado anteriormente , el 26 de diciembre recibí por correo electrónico la Resolución No. 273 del 26 de diciembre de 2019, donde se me informa de mi nombra miento en periodo de prueba, el 31 de diciembre de 2019 recibí por parte del Coordinador del Grupo Administrativo Mixto la Comunicación No, 04968 donde se me notifico de mi nombramiento en periodo de prueba y de los documentos que debía radicar en el Grupo de Apoyo Mixto de la Regional San Andrés islas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: En vista de la necesidad que me urge tomar posesión de mi cargo en esta ciudad viaje el día jueves 9 de enero con destino San Andrés Islas, con dinero que tuve pedir prestado para pagar el tiquete y poder sobrevivir allí, con la esperanza que se me posesionara. (anexo copia de los pasajes de avión como documentos y pruebas)

TRIGÉSIMO TERCERO A: El día 10 de enero de 2020 me dirijo a la Regional de San Andrés Islas en tres ocasiones y en una de ellas me pude entrevistar con el Coordinador del Grupo quien me indico radicara los documentos , yo le manifesté que me si era posible hablar con la Doctora Lorena Aldana Pedrozo Directora de esta Regional y con Funciones del Centro de Servicios y gente del mar de esta Ciudad, quien es la funcionaria encargada de posesionarme pero su secretaria me dice que vuelva en la tarde porque ella ya va de salida por ser la hora del almuerzo y la Doctora Lorena no se encuentra, en la tarde nuevamente me acerque al Centro de Servicios y la secretaria me dice que la Doctora Lorena no me puede atender , que le deje mi número de celular y que ella me llama para ver el lunes ah que horas me puede atender, como era de esperar el día viernes 10 de enero de 2020 no recibí llamada por parte de la Regional San Andrés, y tuve que quedarme el fin de semana en esta ciudad.

TRIGÉSIMO TERCERO B: Ese mismo día 10 de enero, como me encontraba a San Andres Islas, me desplace a la Oficina la O C R R E, ubicada en la Avenida Francisco Newball, Edificio Coral Palace, donde una funcionaria de manera irritable se molesto cuando le pedí información para solicitar la O CR R E para mi y para mis hijos, la funcionaria reviso mi Resolución de Nombramiento en periodo de prueba, y me informo en tono molesta dígale al SENA que le tramite el permiso y ya con eso usted puede estar aquí en la Isla. Al preguntarle por los requisitos

nuevamente me dijo El Sena sabe que documentos debe aportar para la solicitud de su tarjeta O C R R E.

Acá se demuestra que el SENA si esta en la Capacidad de Tramitar mi Residencia Temporal ante la OCCRE y sin embargo se esta negando a hacerlo a pesar que existe una sentencia Judicial.

TRIGÉSIMO CUARTO: El día 13 de enero de 2020, me acerque a la Regional San Andrés Islas y después de esperar la secretaria de la Doctora Lorena que había salido, me dice que la Doctora Lorena solo me puede atender hasta las 5:30 pm de ese día, efectivamente la Doctora Lorena me atendió en conjunto con el Coordinador del Grupo de Apoyo Mixto y la Doctora Yulibeth Sarmiento, yo le pregunte a la Doctora Lorena que de acuerdo a la sentencia cuando iba hacer mi posesión y ella me dijo que debido al volumen de trabajo no han podido revisar mis documentos, yo manifiesto que el único documento que falta la Tarjeta O.C.C.R.E, y ella me informa que sin ese documento no me puedo posesionar y que yo mal interprete la Sentencia . dentro de las peticiones que yo realicé en mi que fuera nombrada y posesionada en el cargo que me gane en la Convocatoria 436, que la entidad realizara el trámite de la Tarjeta O.C.C.R.E oh que en última instancia el cargo que hace parte de la planta Global del Sena fuera trasladado a Bogotá, que me nombraran en un cargo igual del mismo grado y de la misma asignación salarial o superior en otra ciudad, departamento o municipio de Colombia; La Doctora Lorena al escuchar mis peticiones manifiesta en conjunto con su equipo de trabajo que desconoce la tutela y que ella no puede trasladar el cargo, porque no se encuentra dentro de sus competencias.

TRIGÉSIMO QUINTO: Decido esa misma noche pedir ayuda a mi familia para que ellos me colaboren buscando un vuelo para devolverme puesto que deje a mis hijos en la ciudad de Bogotá, mis hijos son menores de edad y uno en condición de discapacidad ya que mi hijo mayor que tiene síndrome de down se encuentra deprimido por mi ausencia.

No es posible que yo hice un esfuerzo económico para hacer un viaje solo con el fin de tomar posesión de un cargo que gane por concurso de méritos y que nunca dentro del proceso de selección se me exigió la Tarjeta O.CC.R.E y ahora para la posesión me dicen que si debo presentar- este documento

TRIGÉSIMO SEXTO: El dia 21 de enero de 2020 El sena Regional San Andres sigue dilatando mi nombramiento y me entrega el oficio No 00104 donde me dice que para mi posesión necesito cumplir además los requisitos de dominio de los idiomas Castellano e Inglés.

Cordial saludo,

Dando alcance a la Comunicación enviada a usted el día 31 de diciembre de 2019 mediante número de radicado No.04968, le solicitamos amablemente, además de lo indicado en la mencionada comunicación, se sirva presentar para la posesión en el cargo OPEC No.60720 AUXILIAR Grado 02, certificado de cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, "los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellano e inglés".

Requisitos que en ningún momento hiso referencia en la oferta de empleo de Carrera OPEC 60720 con lo cual vulneran El Debido Proceso administrativo, el Derecho a la información y el principio de buena fe. El cargo se encontraba ofertado de la siguiente manera

Número OPEC: 60720

Nivel: Asistencial Denominación: Auxiliar (SENA) Grado: 2 Código: 0 Asignación Salarial: \$ 2,053,784 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Propósito

Desempeñar actividades operativas o tareas de simple ejecución, propias de la gestión, políticas, planes, programas y proyectos desarrollados en el SENA, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las políticas de la entidad.

Requisitos

Estudio: Aprobación un (1) año de Educación Superior en carreras relacionadas con las funciones del empleo

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada

Es de mencionar en este Punto que EL SENA va a dilatar de una u otra manera mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

Lo anterior ya se había presentado y se le dio la razón a la parte Tutelante.

sentencia STP763-2018 Radicación nº 96009 Acta No.17 emitida por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en otro caso análogo. Donde a la accionante la entidad le estaba exigiendo una tarjeta de residencia permanente y el dominio del ingles, lo cual no aplica a los servidores públicos nacionales.

En estos términos quedó claro que las limitaciones establecidas por el Decreto 2762 de 1991 por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tienen una excepción, en tanto no aplica respecto de los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del —ya extinto- Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento

TRIGÉSIMO SEXTO: El 3 de febrero de 2020 Instaure DESACATO contra EL SENA ante el JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA se niega a dar apertura al Incidente de Desacato a pesar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala Penal Concedió mis derechos Fundamentales y Ordeno Mi nombramiento y posesión en Periodo de prueba) además que se demoró cuatro meses en dar respuesta al Incidente de Desacato favoreciendo al SENA, lo cual conlleva a que mis derechos fundamentales y los de mis hijos sigan vulnerados ya que en este momento no tienen seguridad social en plena Pandemia del CORONAVIRUS. Con lo cual además del SENA y LA CNSC quien Vulneran Mis derechos fundamentales El Mencionado JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA me Vulnera El DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

TRIGÉSIMO SEPTIMO: El JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA yendo en contra del fallo de tutela de segunda instancia, de las consideraciones del fallo y de la Ratio decidendi del mismo negó el desacato y se negó a ordenar al SENA a realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba absteniéndose de dar inicio a la apertura del incidente de desacato y no era de extrañarse ya que desde un inicio negó mis pretensiones en la acción de tutela, además que se demoró 4 meses en resolver un desacato que la norma dice que debe resolverse en 10 días hábiles. (anexo copia del fallo del incidente de desacato No 11001 31 09032 2019 0192 como documentos y pruebas)

TRIGÉSIMO OCTAVO: En la actualidad soy madre cabeza de hogar, estoy desempleada y con dos hijo imposibilitados para trabajar por ser menores de edad, me preocupa la calidad de vida de ellos salud, educación, alimentación y vivienda entre otros. mi hijo en condición de discapacidad no recibe atención medica desde el mes de noviembre ya que no cuento con los recursos económicos para pagar como independiente y él requiere tomar todos los días un medicamento que se llama Tiroxina de 75 microgramos, pues mi hijo fue diagnosticado con Hipotiroidismo Congénito, hipertensión pulmonar, cardiopatía. También en este momento tengo deudas con entidades bancarias las cuales no he podido cumplir. (anexo copia de los documentos como pruebas)

TRIGÉSIMO NOVENO: El SENA emitió la Resolución No 1 – 0434 de 2020 con la cual se le dio cumplimiento a la resolución No 4052 del 2020 para proveer los empleos del Área Temática de Derechos Humanos, y Teniendo en cuenta que la Planta del SENA es Global y Flexible, realizo la Reubicación de varios de los empleos que se encontraban en Otras regionales como por ejemplo de la isla de San Andrés a el departamento de Santander, del Departamento de la Guajira al Departamento de Santander, del Departamento de Santander al departamento de Antioquia, del departamento de Boyacá al departamento del Magdalena. entre otros. (anexo pantallazo de las reubicaciones realizadas en la Resolución No 1 – 0434 de 2020 emitida por EL SENA) (...)

Artículo 25°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 actualmente ubicado en el Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba de la Regional Córdoba (IDP 12564), cargo que a la fecha se encuentra desprovisto, en el Centro de Comercio y Servicios de la Regional Atlántico.

Artículo 27". Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 que actualmente se encuentra ubicado en el Centro de Comercio y Servicios de la Regional Atlántico (IDP 11237), en el Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia.

Artículo 33*. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 que actualmente se encuentra ubicado en el Centro de Desarrollo Agroindustrial y Empresarial de la Regional Cundinamarca (IDP 12611) en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera de la Regional Distrito Capital.

Artículo 35°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 que actualmente se encuentra ubicado en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera de la Regional Distrito Capital (IDP 12580), en el Centro Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información de la Regional Distrito Capital.

Artículo 40°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 que actualmente se encuentra ubicado en el Centro Biotecnológico del Caribe de la Regional Cesar (IDP 10812), en el Centro de Servicios Financieros de la Regional Distrito Capital.

Artículo 45°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 que actualmente se encuentra ubicado en el Centro de Formación Turística, Gente de Mar y de Servicios de la Regional San Andrés (IDP 11741) en el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura de la Regional Santander.

Artículo 47°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 que actualmente se encuentra ubicado en el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura de la Regional Santander (IDP 11896), en el Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico de la Regional Santander.

Artículo 51°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 que actualmente se encuentra ubicado en el Centro Agroempresarial y Acuícola de la Regional Guajira (IDP 11088) en el Centro Agroturístico de la Regional Santander.

Artículo 53°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 del Centro Agroturístico de la Regional Santander (IDP 11202) en el Centro Textil y de Gestión Industrial de la Regional Antioquia.

Artículo 55°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 actualmente ubicado en el Centro Agropecuario de Buga de la Regional Valle del Cauca (IDP 1550), cargo que a la fecha se encuentra desprovisto, en el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira de la Regional Magdalena.

Artículo 57°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 actualmente ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira de la Regional Magdalena (IDP 8725), en el Centro de los Recursos Naturales La Salada de la Regional Antioquia.

Artículo 60°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 actualmente ubicado en el Centro de Industria y Servicios del Meta de la Regional Meta (IDP 11171) en el Centro de Desarrollo Agrope cuario y Agroindustrial de la Regional Boyacá.

Artículo 63°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 actualmente ubicado en el Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura de la Regional Boyacá (IDP 3822), cargo que a la fecha se encuentra desprovisto, en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística de la Regional Magdalena.

Artículo 66°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 actualmente ubicado en el Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información de la Regional Distrito Capital (IDP 2255), cargo que a la fecha se encuentra desprovisto, en el Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios de la Regional Sucre.

Artículo 69°. Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 actualmente ubicado en el Centro de Servicios Empresariales y Turísticos de la Regional Santander (IDP 6206), cargo que a la fecha se encuentra desprovisto, en el Centro para la Industria Petroquímica de la Regional Bolívar.

Teniendo en cuenta lo anterior y que EL SENA por tener planta Global y flexible si puede trasladar empleos de la Isla de SAN ANDRES solicito que me traslade mi cargo a Bogota u otra ciudad capital del Pais

Es injusto que al haber Superado todas las etapas de la convocatoria las cuales fueron: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de lista de elegibles quedando solo pendiente mi nombramiento en periodo de prueba el cual le corresponde y tiene la obligación de hacerlo EL SENA sin que a la fecha se haya realizado. Pasando por encima de la CNSC argumentando que fui admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, sin tener en cuenta que había hecho un estudio minucioso para conformar la lista de elegibles, desde la etapa de requisitos mínimos, donde verificó toda la documentación aportada con los requisitos y equivalencias de la OPEC a la cual me presenté; hasta la publicación de la firmeza de mi lista de elegibles, con lo que se denota que lo que no se quiere es que se me nombre en periodo de prueba. y se denota la mala fe con la que está actuando EL SENA.

TRIGÉSIMO NOVENO: Actualmente el SENA está realizando Nombramientos y posiciones en periodo de prueba de manera Virtual por el tema del Virus Covid 19

por lo que solicito que se ordene realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba d manera virtual. (anexo copia simple de algunos nombramientos en periodo de prueba y posesiones realizadas por parte del SENA de manera Virtual como documentos y pruebas)

D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. Sentencia C-367/14 (Bogotá D.C., 11 de junio de 2014)

TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Ausencia configura omisión legislativa relativa/INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir diez días, contados desde su apertura. excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Efectividad

El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".

INCUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Desconoce la prevalencia del orden constitucional y realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada

CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance

La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.

INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias

Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

2. Sentencia SU034/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO-Requisitos de procedencia

Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso—. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Imperativo del Estado social de Derecho

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO DE CARACTER JUDICIAL PARA HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA-Jurisprudencia constitucional

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez

SANCION POR DESACATO-Casos en que no puede imponerse INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela

pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

(...)

3. sentencia STP763-2018 Radicación n° 96009 Acta No.17 emitida por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en otro caso análogo. Donde a la accionante la entidad le estaba exigiendo una tarjeta de residencia permanente y el dominio del ingles, lo cual no aplica a los servidores públicos nacionales

(...)

8. En estos términos quedó claro que las limitaciones establecidas por el Decreto 2762 de 1991 por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tienen una excepción, en tanto no aplica respecto de los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del –ya extinto- Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento.

En dicho fallo se confirmó la protección de los derechos fundamentales de la accionante ya que para los servidores públicos nacionales se les debe pedir la residencia temporal

 (\ldots)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante la sentencia referenciada, dispuso conceder el amparo constitucional solicitado por la accionante al considerar que según la sentencia C-530 de 1993, las limitaciones para otorgar el permiso de residencia al Archipiélago de San Andrés, en que se fundó la negativa de la entidad accionada (OCCRE), como el no manejo del idioma inglés, no son aplicables en el caso de la señora **Calao González**.

 (\ldots)

4. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la

cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 - Senado- y 176/06 -Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes: el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]"

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso." (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante — Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupo el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señalo que "(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias' – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito".

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión "o inferior" del mismo artículo.

E. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, <u>fundada en el respeto de la dignidad humana</u>, (negrilla y línea fuera de texto)
(...)

La Corte Constitucional lo define como principio y como derecho

Sentencia T-792/05

DIGNIDAD HUMANA-Como principio y como derecho

ï

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones. El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal". Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

(...)

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. En este sentido, esta Corporación en Sentencia T-702 de 2001, ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado."

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la condición de seres humanos, a todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

Es de resaltar que el trato que me está dando EL SENA al dilatar mi nombramiento en periodo de prueba, primero solicitando la exclusión de la lista de elegibles y ahora negándose a realizar mi nombramiento en periodo de prueba Va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que ha pasado 19 meses sin que se me dé solución, la CNSC que no hace ninguna acción para que se me realice mi nombramiento y El JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA que se no ha respetado los términos constitucionales establecidos en el Articulo 86 de de la CN y ya lleva 70 días sin que resuelva el DESACATO y ordene al SENA realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba y entablar las sanciones disciplinarias a los que desacataron la orden judicial.

(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que EL SENA no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para la SENA ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental. además que las personas que ganaron sus fallos de tutelas si les dieron cumplimiento a las mismas.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iii)VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y EL SENA me lo está vulnerando, lo anterior teniendo en cuenta que fui desvinculada desde marzo d e2019 a pesar que tenia la condición de madre cabeza de familia con un hijo discapacitado y ahora con la negativa por parte del SENA de Realizar mi nombramiento en periodo de prueba. Mas cuando en estos momentos me encuentro desempleada Lo que implica no contar por lo menos para i mínimo vital.

(iv)VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA EL SENA, LA CNSC Y LA OCCRE no realizan mi nombramiento en periodo de prueba, qué sentido tiene que se realice una convocatoria si uno la gana siendo el primero y único en la lista, si a pesar que se debe dar el nombramiento el SENA no lo realiza.

(V) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte del SENA AL

PEDIRME REQUISTOS QUE NO ESTABAN CONTEMPLADOS EN LA OFERTA DEL EMPLEO van en contra de este principio Constitucional..

(VI) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto EL JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, SENA, LA CNSC Y LA OCCRE han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse mi nombramiento en periodo de prueba se vulnera El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional, acá uno se pregunta qué habría pasado si solo hubiese existido un cargo ofertado.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución

⁵ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(VII) EI DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No es posible que ni con un fallo de tutela el cual es de obligatorio cumplimiento se me respeten mis derechos fundamentales y constitucionales invocados, que ni con el DESACATO encuentre solución y que me toque volver a instaurar una nueva tutela para que se cumpla el Fallo de un Honorable Tribunal y se me nombre y posesione en periodo de prueba.

- (VIII) VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Es de aclarar que, si no tengo el mínimo vital, y al no tener ingresos de ninguna clase, no podre realizar mis aportes a seguridad social poniendo en riesgo en todo sentido este derecho constitucional más cuando tengo un hijo en condición de discapacidad.
- (IX) VIOLACIÓN AL MÍNIMO VITAL. El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Los jueces de tutela han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho,

como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano.

En mi caso El Mínimo Vital está siendo vulnerado por parte del SENA al encontrarme desempleada y sin tener un trabajo actual.

(X) VIOLACIÓN AL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y AL ARTICULO 21 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO EN ENTENDIDO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN CONECCIONCON EL ARTICULO 29 DE LA CN.

ARTICULO 21 CST. NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de **trabajo**, prevalece la más favorable al **trabajador**. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

F. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra EL JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, EL SENA, LA CNSC Y LA OCCRE

G. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa del SENA de realizar mi nombramiento en periodo de prueba se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es EL JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, EL SENA, LA CNSC Y LA OCCRE

H. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, EI DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS

JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD MIA Y DE MIS HIJOS TENIENDO EN CUENTA SU ESTADO DE DISCAPACIDAD Y LAS ENFERMEDDES QUE PADECEN LO CUAL EN ESTE MOMENTO LO HACEN **VULNERABLE AL COVID 19 Y PONER EN RIESGO SU VIDA, ASÍ COMO A LOS** PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2 13, 23, 25, 29,47, 48, 53 83 y 125 de la Constitución Política, AL IGUAL QUE EL ARTICULO 21 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS de ANA JULIETH GIL HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.281.297 y se ordene de manera inmediata a EL SENA para que en el término de 48 horas se le realice el nombramiento y posesión en periodo de prueba del accionante para el cargo OPEC No. 60720 denominada AUXILIAR GRADO 2 entidad SENA con un (1) cargo ofertado, al haber superado todas las etapas de la convocatoria y ser el primer y único elegible de la lista y tener derechos adquiridos.

SEGUNDO: Ordenar al SENA tramitar el Permiso de residencia temporal de la señora **ANA JULIETH GIL HERRERA**, **identificada** con cédula de ciudadanía **N° 52.281.297 y su familia**, **ya que por razones médicas su hijo en condición en discapacidad le favorece vivir en el mar** mientras culmina su periodo de prueba y luego se le realiza el traslado a otra ciudad del país en caso de ser necesario,.

TERCERO: Ordenar al SENA que en caso definitivo de no poder realizar el nombramiento en periodo de prueba de la señora **ANA JULIETH GIL HERRERA**, **identificada** con cédula de ciudadanía **N° 52.281.297** en el cargo para el cual concurso se le debe trasladar el cargo o nombrarla en otra ciudad ubicada en el país ya que EL SENA tiene una planta Global. Tal como lo realizo en la Resolución No 1 – 0434 de 2020

CUARTO: Ordenar la CNSC Como máxima autoridad en los empleos de Carrera constatar que El SENA realice el respectivo Nombramiento Y posesión en Periodo de prueba.

QUINTO: Ordenar A LA OCCRE Dar inmediatamente el permiso de residencia temporal a la señora ANA JULIETH GIL HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.281.297 y su familia.

SEXTO: se solicita que se impulsen copias a la Procuraduría y al Consejo Superior de la Adjudica tura por violación AL DERECHO DEL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo como base los hechos narrados arriba, y que desde octubre de 2018 se me están vulnerando mis derechos fundamentales y los de mis Hijos menores incluyendo uno en condición de discapacidad quienes actualmente nos encontramos sin seguridad social. Ya que EL SENA se ha negado a realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba a pesar que existe un fallo de tutela que lo ordena y al tener un núcleo familiar de especial protección del estado dada mi condición de debilidad manifiesta Que me esta causando un perjuicio

irremediable, pues esta en juego mi salud y las de mis hijos que se encuentran desprotegidos al no tener seguridad social ni el minimo Vital mas en esta situación con la Pandemia del Covid 19.

En consecuencia, y con base en todos los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

Que, con la admisión de la presente acción, se ordene al SENA <u>POSECIONARME EN PERIODO DE PRUEBA INMEDIATAMENT</u>E Y DE MANERA VIRTUAL TAL COMO LO ESTA HACIENDO CON OTROS CONCURSANTES ya que es un deber legal Realizar y con la demora en el mismo se están poniendo aún más en riesgo la Calidad de vida mía y de mis hijos ya que aunque duela decirlo hasta estamos aguantando Hambre.

J. PETICIONES ESPECIALES

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC Y EL SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.
- **b)** Vincular en calidad de Adyuvante a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE Dr FABIO BERNAL SUAREZ quien protegió mis derechos fundamentales

K. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda LA CNSC informe a este despacho:

- Si el elegible que se presentó a la OPEC No. 60720 denominada AUXILIAR GRADO 2 entidad SENA con un (1) cargo ofertado, concursante ANA JULIETH GIL HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.281.297, cumple con los requisitos mínimos para el empleo que se presentó.?
- ¿Informe Si el SENA tiene la obligación de realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba?
- ¿Por qué no se cargo en los requisitos mínimos que los concursantes debían de dominar el INGLES y tener la residencia permanente en la oferta de la OPEC 60720 denominada AUXILIAR GRADO 2 entidad SENA en el aplicativo SIMO?
- ¿A que sanciones se puede acarrear el SENA por violación de Normas de Carrera administrativa al no realizar el nombramiento del concursante ANA JULIETH GIL HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.281.297 en la OPEC No. 60720 denominada AUXILIAR GRADO 2 ENTIDAD SENA?

L. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Acción de Tutela de ANA JULIETH GIL HERRERA Pagina 40 de 42

- 1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía donde demuestro que tengo 65 años.
- Resolución No 20182120136325 del 17 de octubre de 2018 de la Lista de elegibles para La OPEC No. 60720 denominada AUXILIAR GRADO 2, Entidad SENA.
- 3. Copia del derecho de petición que presente a la CNSC en noviembre de 2018.
- copia de la respuesta dada por parte de la CNSC al derecho de petición presentado en noviembre de 2019.
- 5. Copia de la resolución No 2019212085135 del 26 de junio de 2019 de no exclusión emitida por parte de la CNSC en junio de 2019.
- 6. Copia de la resolución No 20192120105885 del 01 de octubre de 2019 de no exclusión emitida por parte de la CNSC en junio de 2019
- 7. Copia de la firmeza de mi lista de elegibles
- 8. Derecho de petición presentado en julio de 2019 al SENA para que se me realizara mi posesión
- Respuesta dada por parte del SENA al derecho de petición de agosto de 2019
- 10. Copia de la resolución 0161 de 2019 emitida por el SENA en el cual se reúsa a realizar mi nombramiento en periodo de prueba.
- 11. Documento en el que el SENA me da un día para presentar la Tarjeta de residencia OCCRE la cual debía ser permanente.
- 12. Copia de la Resolución No 1 0434 de 2020 emitida por el SENA de algunos nombramientos en periodo de prueba y posesiones realizadas por parte del SENA de manera Virtual. (donde se puede apreciar traslados entre diferentes ciudades y incluida San Andrés Islas.
- 13. Copia simple del fallo de tutela de segunda instancia No. 110013109032201900192 emitido por ELTRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE Dr FABIO BERNAL SUAREZ quien protegió mis derechos fundamentales
- Resolución No. 0273 de 2019 donde se hace mi nombramiento en periodo de prueba
- 15. Carta de aceptación del Nombramiento en periodo de prueba
- 16. Copia de los pasajes aéreos los cuales adquirir en el mes de enero para poder viajar a San Andrés. A radicar la documentación que se me solicitaba
- 17. Copia del oficio que me envió el SENA donde le suman otro requisito y es el que debo dominar el inglés y Castellano
- 18. Copia simple del desacato Radicado en El JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA. Pagina 1 y 2.
- 19.. Copia de la Carta que radique en la Defensoría del Pueblo para que interviniera por mi, en mi posesión en periodo de prueba.

- 20. Copia de la respuesta dada por parte de la Defensoría del Pueblo.
- 21. Copia de los correos y los oficios que he enviado Al Sena Para que realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en cumplimiento a un Fallo judicial, con respuesta de algunas de mis solicitudes, cabe anotar que no todas mis solicitudes fueron atendidas.
- 22.. Copia simple de la historia clínica de mi hijo el cual se encuentra en condición de discapacidad
- 23. Copia simple del certificado de seguridad social que demuestra que me encuentro inactiva
- 24. Certificado Medico de mi hijo Nick Alejandro Rodríguez Gil.
- 25. Copia de todos los cobros jurídicos y obligaciones bancarias que me han realizado las entidades bancarias
- 26. Copia del fallo del incidente de desacato No 11001 31 09032 2019 0192 en el cual se abstienen de dar apertura al mismo
- 27. Copia Certificación de planta.
- 28. Requisitos solicitados por la O C R R E para laborar en la Isla de San Andrés Islas.
- 29. Pantallas o imágenes de mi inscripción a la opec 60720

M. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

N. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

O. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

P. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

Q. NOTIFICACIONES

- recibo notificaciones. En la siguiente Dirección Calle 51f Bis No. 4B 20 este
- Correo electrónico: anajulieth@gmail.com.com número cel. 3143580688.

- La entidad Tutelada SENA, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500
- La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7
- El JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA en la siguiente dirección Carrera 28A No. 18A-67 piso 3 bloque B, Teléfono 4286256
- LA OCCRE Avenida Francisco Newball, Edificio Coral Palace. San Andrés Isla, Colombia Conmutador 513-0801 Fax +57 8 5123466
- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE Dr FABIO BERNAL SUAREZ en la Avenida la Esperanza Calle 24 No 53 28 oficina 306 Torre C telefax 4233390 4055200 Extensiones 8364 a 8370 secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,

ANA JULIETH GIL HERRERA CC 52.281.297